

SENTENCIA NÚMERO:

San Fernando del Valle de Catamarca, 25 de Junio de 2013.-

VISTO:

Esta causa Expte N° 004/13 caratulada “S. G. A. (17) p.s.a. VIOLACION DE DOMICILIO Y HURTO, en concurso real (Art. 150°, 162° y 55° del C.P.) -15 ENERO 2012- Capital CATAMARCA”.- - - - -

Y CONSIDERANDO:

HECHO NOMINADO PRIMERO: que el día 15 de Enero del año 2012, en un horario no determinado con exactitud, pero que estaría comprendido a horas 11:20” aproximadamente, S. G. A., se hizo presente en el domicilio sito en calle Junín N° 1735 de esta ciudad Capital, propiedad de la ciudadana DELICIA FIDELA PEREZ y en el evento ingreso en el mismo sin la expresa autorización de la propietaria. La conducta desplegada por Gustavo Alejandro Salgado encuadraría en el supuesto delito de VIOLACION DE DOMICILIO art. 150°, en calidad de autos, art. 50° del Código Penal. HECHO NOMINADO SEGUNDO: que el día 15 de Enero de 2012, en un horario no determinado con exactitud, pero que estaría comprendido a horas 11:20” aproximadamente, S. G. A., se hizo presente en el domicilio sito en calle Junín N° 1735 de esta ciudad Capital, propiedad de la ciudadana DELICIA FIDELA PEREZ e inmediatamente de ocurrido el Hecho Nominado Primero, sin ejercer fuerza en las cosas, ni violencia en las personas, se apoderó ilegítimamente de un casco de color rojo, únicos datos. Por ello se le imputa al adolescente **S. G. A.**, la comisión de los delitos de VIOLACION DE DOMICILIO y HURTO, en concurso real, Art. 150°, 162° y 55° del Código Penal, en calidad de autor, Art. 45° del cuerpo legal citado.- - - - -

Que a fs. 09 del presente legajo se acredita edad e identidad del supuesto autor de los ilícitos planteados en este decisorio – VIOLACION DE DOMICILIO y HURTO, en concurso real en calidad de autor, previsto y penado en los art. 150°, 162°, 55° y 45° del Código Penal-, hecho, que al momento de producirse, el joven **S.** contaba con la edad de 16 años, resultando este Tribunal competente para entender en la presente causa en virtud de lo dispuesto por el Segundo Párrafo del artículo 1 de la Ley N° 22278.- - - - -

Que a fs. 36/37, con fecha 13/07/12 se recepciona declaración del imputado – art. 305° - 1ra. Parte del C.P.P., al joven S., desprendiéndose de la misma: “...*Siempre paso por el domicilio de la denunciante, me dirigía a la casa de mi hermano, mientras iba pasando me habla un muchacho que no conocía y que estaba en una moto, estando la puerta abierta del domicilio en cuestión y el casco en una mesita me dice –eh, amigo, pasame el casco ese haceme el favor- yo creí que el casco era de el entonces fui y se lo alcance, cuando se lo quiero dar a él, sale corriendo rápidamente, en ese momento llegan dos muchachos en una camioneta y me asuste porque me di cuenta que había sido engañado, lo deje al casco ahí, esos muchachos aparentemente eran policías, me m detuvieron a mi pensando que yo había robado el casco, en ese momento fui detenido, fui engañado por esta persona, no tuve intención alguna de robar por lo que fui engañado por esa persona que no la conozco...*”. Y a fs. 47/48 de autos, obra informe Socio Ambiental, realizado por la Lic. ANGELA BEATRIZ FLORIT, Trabajadora Social actuante, y en entrevista domiciliaria, los progenitores expresan: “... que Alejandro Gustavo es el último hijo en orden de nacimiento... Que **completó los estudios primarios** en la escuela “Juan A. Carrizo” de la Viñita en el año 2011, para luego **insertarse en el mercado laboral trabajando en una panadería de Lunes a domingos de 12 a 16 hs.**”, “... que también realiza **changas cortando el césped y arreglando jardines** en el vecindario...”, definiendo los Sres. MANUEL SALGADO y BLANCA BRIZUELA DE SALGADO al adolescente como: “... *bueno dócil, de espíritu colaborador muy respetuoso de los límites y normas de convivencia que se imparten en el hogar...*” y “...*no presenta dificultades en su comportamiento, permanece en la casa los fines de semana ... fuma e ingiere bebidas alcohólicas con moderación, no consume estupefacientes...*”-. Los destacados y subrayados son propios - - - - -

Advierto entonces, que el Tribunal se encuentra en condiciones de dirimir la presente cuestión.- - - - -

En efecto, en el proceso penal juvenil sólo una vez que haya sido determinada la responsabilidad penal del adolescente en un delito, y únicamente para aquellos delitos que expresamente habiliten la instancia jurisdiccional, la CDN (art. 40 inc. 4) establece diversas medidas sancionatorias, aparte de la privación de la libertad. Precisamente, hace referencia: al cuidado, las órdenes de orientación y supervisión,

el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda y los programas de enseñanza y de formación profesional, de modo de asegurar el bienestar de los adolescentes.-----

Este catálogo es complementado por las Reglas de Beijing (regla 18.1) donde se establecen medidas resolutorias tales como órdenes de prestación de servicio a la comunidad; sanciones económicas, indemnizaciones y devoluciones; órdenes de tratamiento intermedio u otras formas; órdenes de participar en sesiones de asesoramiento colectivo y en actividades análogas y otras. Además, se establece que no se sustraiga al adolescente de la supervisión de sus padres, a menos que sea estrictamente necesario (regla 18.2).-----

Por su parte, el artículo 8 de las Reglas de Tokio prevé las sanciones verbales como la amonestación, la represión y la advertencia; penas privativas de derechos o inhabilitaciones; la confiscación; la suspensión de la sentencia o la condena diferida; la obligación de acudir regularmente a un centro determinado y el arresto domiciliario.-----

El derecho internacional coincide en que deberá demostrarse que las medidas mencionadas son improcedentes antes de poder aplicar la medida de privación de la libertad, precedida por un cuidadoso estudio (Reglas de Beijing, regla 17.1, inc. b.) que tenga en cuenta el principio de proporcionalidad, el bienestar del adolescente y los derechos de las víctimas (CDN, art. 37, inc. b y art. 40, inc. 4; Reglas de Beijing, reglas 5, 17 inc. a) y 19; Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, reglas 1 y 2 y Reglas de Tokio, regla 3.2).-----

Las medidas deben estar previstas en la ley y su duración debe ser determinada por el magistrado (Reglas de Tokio, regla 3.1 y 11.1.). Debe elegirse la medida adecuada siguiendo el principio de mínima intervención (Reglas de Tokio, regla 2.6.) y limitando, de este modo, las restricciones que pueda sufrir el adolescente por acción del sistema penal.-----

Y es que insisto en ello, los medios alternativos a la privación de libertad de los jóvenes cuando hay un compromiso no sólo del Estado a través de sus organismos sino además de la familia y del propio joven involucrado, son la posibilidad más certera de dar en blanco y evitar la irracionalidad que muchas veces arroja el poder punitivo estatal.-----

En otras palabras, si podemos evitar consecuencias penales y con ello que los jóvenes adquieran la conciencia de responsabilidad por el hecho cometido y volver a sentirse nuevamente parte de la sociedad que los margina por no haber recibido las mismas oportunidades que otros, estaremos en el camino correcto y, solo así, lograremos que muchos chicos eviten las estigmatizaciones propias del sistema penal.-----

El caso del adolescente que nos concierne en el presente decisivo, es uno de esos logros, pues en la actualidad se encuentra inserto laboralmente (panadería y en ocasiones en trabajos de jardinería), ayudándose con su manutención, y a su familia económicamente; tomándose en cuenta que se encuentra inmerso actualmente en el seno familiar; que es el lugar que la propia Convención ha establecido como el ambiente de felicidad, amor y comprensión para el pleno y armonioso desarrollo de la personalidad del joven; no volviendo a cometer delito alguno.-----

Hoy, la realidad nacional nos impone la tarea de impulsar un profundo proceso de transformación del régimen penal juvenil actual, de modo de avanzar en la consolidación de un sistema penal juvenil respetuoso de los derechos humanos, que se adecue a los estándares previstos en la Constitución Nacional y en la normativa internacional que rigen en la materia.-----

Dicho proceso de transformación requiere decisiones y políticas públicas que operen de manera sinérgica y simultánea para el logro de cuatro propósitos centrales:

- 1.** Avanzar en la derogación del actual Régimen Penal de la Minoridad (Decreto-Ley 22.278, tributario de la concepción tutelar clásica), y en la sanción de una ley nacional de justicia penal juvenil acorde con los preceptos contenidos en la Constitución Nacional y en los instrumentos internacionales que rigen en la materia.
- 2.** Iniciar o profundizar las reformas, de acuerdo con lo expresado en el punto anterior, de las legislaciones procesales y de la organización de la justicia de menores en cada provincia del país.
- 3.** Reformular de manera progresiva políticas y programas gubernamentales en materia penal juvenil y/o afianzar aquellos que se adecuen a los estándares antes mencionados.
- 4.** Consolidar un sistema nacional de estándares mínimos para el registro y sistematización de datos que permita contar con información coherente y actualizada relativa al sistema penal juvenil en el país.-----

Por otra parte, La sanción de la Ley 26.061 produjo la derogación de la Ley 10.903 (Ley de Patronato de Menores, principal instrumento legal de la concepción tutelar clásica) y la adaptación de la normativa de orden infra constitucional al paradigma de la Protección Integral de Derechos, tributario del modelo de protección universal de los derechos humanos.- - - - -

Como consecuencia del proceso de adaptación normativa y frente a la imperativa necesidad de adecuación legal a los preceptos contenidos en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño (incorporada al texto de la Constitución Nacional en el artículo 75, inciso 22), la Ley de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (N° 26.061), las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de menores (Reglas de Beijing), las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad), y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio), resulta imprescindible avanzar en la reforma del régimen penal que se aplica hoy en día a los adolescentes infractores y presuntos infractores de la ley penal.- - - - -

De acuerdo con la organización federal de nuestro país, la reforma de la ley penal sustantiva, materia delegada por las provincias a la Nación, debe realizarse en el ámbito del Congreso Nacional. La mencionada reforma debe establecer un régimen especial que responda ante la comisión de delitos por parte de personas menores de 18 años de edad con consecuencias jurídicas proporcionadas, que no priven al adolescente de otros derechos que no sean los exclusivamente restringidos por la sanción impuesta, que posibiliten la integración social del adolescente en la comunidad de un modo constructivo y que impliquen el uso de las sanciones privativas de la libertad como último recurso. En síntesis, debe promover respuestas orientadas a fomentar la dignidad personal y a fortalecer las reglas de convivencia social y de los derechos de todos los integrantes de la sociedad.- - - - -

Para avanzar en la adecuación del sistema penal juvenil se requiere, en primer lugar, fijar una edad por debajo de la cual el Estado renuncia a la intervención penal coactiva. Asimismo, resulta fundamental incorporar garantías procesales básicas a nivel provincial. Que se establezca en todos los casos un plazo razonable para la

finalización del proceso penal y que sea posible contar con diversos recursos para el cumplimiento de medidas que permitan dar por concluido de manera anticipada y alternativa el procedimiento. Respecto de las sanciones y medidas que se dispongan como resultado del proceso, será conveniente diversificarlas, de modo tal de contar con opciones que no lleven a una aplicación sistemática de la medida de privación de la libertad. Además, con el fin de evitar las arbitrariedades a las que da lugar la legislación vigente, es necesario que las medidas se encuentren expresamente establecidas en cuanto a su modalidad y a su tiempo de duración.-----

Asimismo, también resultará imprescindible contar con políticas, líneas programáticas y dispositivos gubernamentales especializados en cada una de las provincias para la aplicación de las medidas dictadas judicialmente. Dentro de estos dispositivos especializados, adquirirá especial relevancia la oferta adecuada y suficiente de dispositivos alternativos a la privación de la libertad, de modo tal que ésta se constituya en un recurso punitivo último y excepcional ante el agotamiento absoluto de los demás recursos disponibles.-----

La sanción de una ley sustantiva adecuada es una base necesaria, aunque de ningún modo suficiente, para acercarnos a un abordaje respetuoso de los derechos y garantías de los adolescentes infractores. Sobre la nueva ley debe asentarse una institucionalidad eficaz, orientada a sus fines y conforme a sus principios, que contribuya a ampliar las oportunidades de ciudadanía efectiva para los adolescentes infractores y presuntos infractores de la ley penal.-----

El desafío que afronta la construcción de un sistema penal juvenil respetuoso de los derechos humanos en general y de los derechos de los adolescentes en particular, no se agota entonces en una reforma normativa, sino que requiere herramientas institucionales y comunitarias que permitan consolidarlo y sostenerlo en las prácticas cotidianas.-----

No obstante, más allá de la necesidad de una pronta reforma al régimen penal juvenil actual que se adecue al derecho internacional de los derechos humanos, existe la posibilidad en el marco legal internacional –y que en este resolutive se viene mencionando- de aplicar mediadas alternativas a la privación de la libertad y con sustento a los resultados por ellas obtenidos, evitar que los jóvenes sufran las consecuencias penales de una posible sanción que lejos de resolver conflictos

estigmatiza y retroalimenta la violencia en los jóvenes. Pues, con razón se ha sostenido, que el sistema penal aplica a diario dolor, sólo que esa violencia se ve invisibilizada tras los muros de alguna prisión o calabozo cuando el violentado pertenece al sector social para quien sí fue diseñado ese sistema (los pobres, en definitiva, los excluidos).- - - - -

Asimismo, y al no haberse producido hasta la fecha, ninguna Intervención Judicial y/o elementos que justifiquen la prosecución de las medidas protectorias en la persona del adolescente **S.**, conforme a lo previsto por el art. 4º párrafo 3ª de la Ley 22278; y lo dispuesto por el Art. 346º inc. 3º del Código Procesal Penal;

Por todo ello;

RESUELVO:

I) ORDENAR el SOBRESEIMIENTO TOTAL Y DEFINITIVO del joven S. G. A. por los delitos atribuidos y proceder al ARCHIVO DEFINITIVO de la presente causa por las razones apuntadas en los considerandos del presente resolutivo.- - - - -

II) PROTOCOLÍCESE, NOTIFÍQUESE y, una vez cumplido, ESTÉSE a lo ordenado en el apartado I) segundo párrafo de este RESOLUTIVO.- - - - -

FIRMADO: Dr. Mario Rodrigo Morabito - Juez de Menores de Segunda Nominación - Ante mí: Dr. Gustavo Castillo Farías - Secretario - Catamarca.-